



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2022 00002-00
DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JHONATHAN GUTIERREZ OCAMPO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

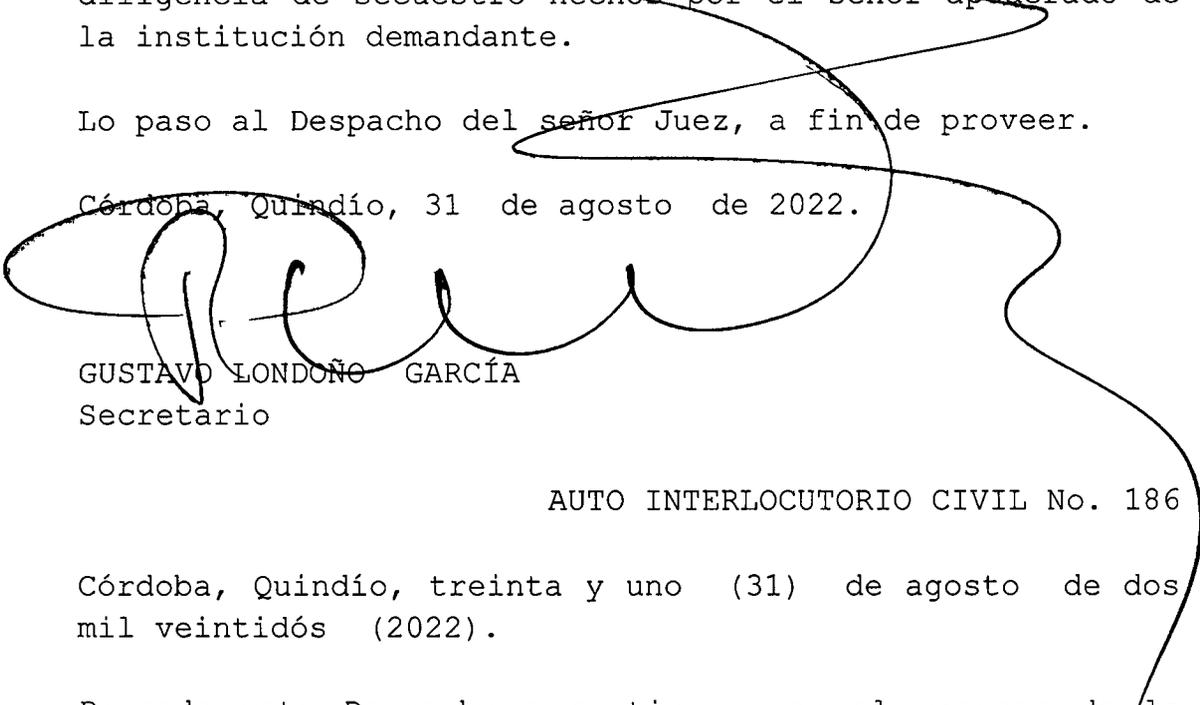
La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 02 de agosto de 2022, revisado el correo electrónico del Despacho, se encontró en los mensajes recibidos, escrito contentivo de solicitud de continuar adelante con la ejecución y solicitud de programar diligencia de secuestro hechos por el señor apoderado de la institución demandante.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 31 de agosto de 2022.


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 186

Córdoba, Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a continuar con el proceso de la Referencia, siguiendo para ello los parámetros del Artículo 440 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Se expide por escrito y no en audiencia pública, porque así lo establece la misma norma, cuando se dan las circunstancias del caso presente, así como también a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro, previas las siguientes.

COBNSIDERACIONES:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

La parte demandante es el BANCO BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica debidamente acreditada y capaz de ejercer sus derechos y debidamente representada por abogado en ejercicio.

La parte demandada es el señor JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.960.015, igualmente capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a la jurisdicción civil para hacer efectivo el cobro de su acreencia, pues considera que tiene todo su derecho de hacerlo, al haber prestado dinero a la persona natural y la misma no haber dado cumplimiento con los pagos.

LOS HECHOS

El señor JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO, aceptó a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A, el pagaré No. 90000139841 con fecha 27 de mayo de 2021 con un valor inicial de 219.316.6719 UVR, que equivalían a la fecha de firma de dicho pagaré a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 61.600.000.00), los cuales pagaría dentro de un plazo de 360 meses o sea 30 años, contados a partir del 27 de mayo de 2021. La primera cuota debía ser cubierta por el señor JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO el día 27 de junio del año 2022, por el equivalente a 1,156.0350 UVR, y así sucesivamente, cada mes, hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado no ha realizado ningún pago a la obligación, por lo tanto debe desde la primera cuota, tal como lo certifica la entidad crediticia, incurriendo en mora desde tal fecha.

A la fecha de presentación de la demanda, esto es al 05 de noviembre del año 2021, el deudor debía a la entidad 219,316.6719 UVR que convertidas a pesos equivalen a \$63.029.418.34, así como también los intereses moratorios de las cuotas adeudadas, liquidados sobre la cantidad de 219,316.029.418,34 UVR que convertidos a pesos equivalen a \$63.029.418.34 pesos a la tasa de 14.30% efectivo anual o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Financiera, por la totalidad del crédito pues el obligado no ha pagado ni una sola de las cuotas mensuales.

Los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

A la parte demandada, esto es, al señor JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO se le notificó por medio electrónico y no canceló la obligación, no contestó la demanda ni presentó excepciones en contra del mandamiento de pago.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se pague por orden judicial, la deuda que la parte demandada tiene con el BANCO BANCOLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada como antes está dicho no contestó la demanda.

LAS PRUEBAS

Serán analizadas por este Despacho conforme lo establece el Artículo 176 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Los títulos valores ya citados e identificados con anterioridad, mismos que están debidamente aceptados con su firma por la parte demandada, reúnen los atributos del Código de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados pruebas válidas en este proceso, por cuanto se presumen auténticos, y las obligaciones que constan en ellos son expresas, claras y exigibles, y los mismos provienen de la parte deudora; por otra parte, tenemos el hecho debidamente probado que a la parte demandada se le notificó debidamente y no hizo uso de su derecho de defensa.

Por esta razón, este Servidor, da aplicación al Artículo 97 del Código General del Proceso y presumirá ciertos la totalidad de los hechos que narra la parte demandante en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

su escrito, pues todos son susceptibles de prueba de confesión, y la Ley no les atribuye otro efecto.

Todas estas piezas procesales son válidas prueban la obligación de hacer el pago que tiene la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO

VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso es válido, porque aquí, en este Despacho, radica la competencia y se han respetado los derechos fundamentales al debido proceso de la parte demandada.

EL PROBLEMA JURIDICO: Consiste en saber si el BANCO BANCOLOMBIA S.A, tiene el derecho de demandar ejecutivamente a JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO, por sus obligaciones. Para este Despacho, con base en las normas que más adelante se citaran en esta providencia, si tiene tal derecho y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Los argumentos de la parte demandante ya están expuestos en otro acápite de esta providencia, y la parte demandada no contestó la demanda.

LA PREMISA LEGAL: Son los artículos 884 y 422 del Código de Comercio y Código General del Proceso respectivamente.

LA PREMISA JURISPRUDENCIAL: Son las innumerables sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la expedida en el proceso 5738 de diciembre 14 del año 2000 Sala de Casación Civil.

FUNDAMENTOS PROCESALES PARA LA PROVIDENCIA RESPECTIVA

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos sujetos procesales por ser mayores de edad y tener plena capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

COMPETENCIA: La competencia para conocer del proceso la tiene este Despacho, con base en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso y 390 y siguientes de la misma norma.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

31

DEMANDA EN FORMA: La demanda fue presentada en debida forma por la parte interesada, con el cumplimiento de los requisitos de Ley para adelantar el debido proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Ambas partes tiene legitimación en la causa por cuanto los demandantes están legitimados debidamente para ejercer sus derechos, lo mismo que la parte demandada.

CONCLUSION: Por lo tanto se concluye por este Servidor que en el proceso adelantado por el BANCO BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JHONATAN GUTIERREZ OCAMPO, la entidad probó debidamente sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como también se ordena a la parte demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación por estado de esta providencia presente la liquidación del crédito, so pena que lo haga la parte demandada.

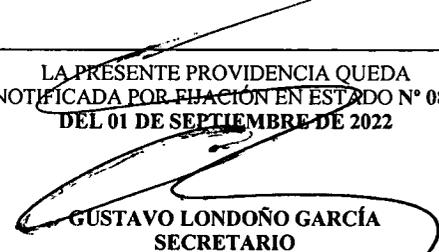
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, este Despacho fija a favor de la parte demandante un diez por ciento (10%) del total de la obligación cobrada, para lo cual esta providencia prestará mérito ejecutivo. Las demás tásense por secretaría.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado, tal como lo ordena el artículo 295 del C. G del P. y por cualquier medio electrónico. Se pone de presente a las partes que esta providencia no tiene ningún recurso, por ser así ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez.

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR EFICACIÓN EN ESTADO N° 088 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO